

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSÍ:** solicita forma de notificación que indica.

DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

RENÉ DE LA VEGA FUENTES, arquitecto, cédula nacional de identidad número 13.918.850-0, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Conchalí**, RUT N° 69.070.200-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Independencia N°3499, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202313001297, de 11 de julio de 2023 (“RCA” o “Resolución Reclamada”), de la Comisión de Evaluación (“COEVA” o “Comisión”) de la Región Metropolitana, en virtud de la cual se calificó favorablemente el Proyecto del Titular del Proyecto, denominado “Edificio Independencia”, el cual ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), solicitando en lo principal que lo tenga por presentado, lo admita a trámite y, en definitiva, lo acoja íntegramente, **dejando sin efecto la precitada RCA 202313001297, y se proceda a retrotraer el procedimiento hasta antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) de la Secretaría (S) de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana,** con el objeto de que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 3° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), se notifique de manera correcta y oficiosa a esta I. Municipalidad de Conchalí para poder pronunciarse en las materias de su competencia, **debido a que en la especie concurrió falta de emplazamiento por parte de SEA hacia esta municipio en el mentado proceso**, conllevando a que esta entidad edilicia no pudiera emitir el debido pronunciamiento respecto al proyecto objeto de la DIA, propiciándose el incumplimiento a

la disposición legal del artículo el artículo 24 inciso 3, 33 y 34 del Decreto Supremo N°40 que establece el Reglamento del SEIA por acusas ajenas e inimputables a este municipio.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA DEL RECLAMO

Acto Reclamado.- El acto por el cual se reclama corresponde a la Resolución Exenta Digital N°202313001297 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que contiene la decisión de Comité de Ministros de calificar favorablemente el proyecto “Edificio Independencia de fecha 11 de julio de 2023, sin haber notificado válidamente por parte del SEA a la Ilustre Municipalidad de Conchalí del ORD N°202213102517 de fecha 07.07.2022 para poder pronunciarse sobre nuestras competencias, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley N° 19.300 y lo previsto en el Reglamento, especialmente, artículos 24 inciso 3, 33 y 34 contenidos en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Plazo para interponer la reclamación.- La mentada Resolución Exenta Digital N°202313001297 de fecha 11 de julio de 2023, a través de correo electrónico del SEA enviados con esa misma fecha a los correos señalados por la Municipalidad para ello. En conformidad a los artículos 29, 30, 20 y 60 de la ley N°19.300, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos, contados a partir del día 12 de julio de 2023, como se acredita según copia de dicha notificación que se acompaña en un otrosí, por lo que a la fecha de esta presentación nos encontramos dentro de plazo para la interposición de la presente reclamación.

Autoridad Reclamada. El reclamo se interpone en contra del Director Ejecutivo del SEA que emitió la Resolución Exenta Digital N°202313001297.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECLAMO

Es del caso en particular que la Ilustre Municipalidad de Conchalí no fue notificada del proceso DIA relativo al Proyecto “Edificio Independencia” por parte del SEA, conforme a la siguiente relación de hechos.

1. La Contraloría General de la República mediante Ord. N° E284925/2022 requiere Informe a este Municipio por denuncia recepcionada.
2. Con fecha 09.12.2022 este municipio toma conocimiento del instrumento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental, ORD N°202213102517 de fecha 07.07.2022, suscrito por don Arturo Nicolás Farías, Director (S) Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, a través del cual conmina, según su Distribución a este municipio para pronunciarse en torno al proceso DIA:

“...informar fundadamente, en el ámbito de sus competencias, respecto de:

- a. Compatibilidad Territorial del proyecto o actividad sometido al SEIA, considerando para tales efectos el Plan Regulador Comunal y/o Plan Seccional existentes. El pronunciamiento deberá indicar fundadamente si el proyecto presentado es o no compatible con el uso permitido por él o los instrumentos antes dichos que le sean aplicables*
- b. Si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal elaborados y aprobados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que se encuentren vigentes.*
- c. Si el proyecto o actividad en cuestión cumple con las normativas de carácter ambiental.*

El mencionado informe deberá ser remitido a este Servicio, a más tardar el día 28.07.2022. Vencido este plazo se continuará con la evaluación.

Ante cualquier consulta comunicarse con al Señorita Carla Lostarnau Varas, dirección de correo electrónico carla.lostarnau@sea.gob.cl, número telefónico 2 9569153... ”.

3. Este municipio confirma que **ORD N°202213102517** SEA no ingresó por canales formales, según consta en certificación extendida por la Oficina de Partes de este Municipio que indica: *“...entre las fechas 06/07/2022 y 14/12/2022 inclusive. No se encontraron presentaciones del Señor, Arturo Nicolás Farías Alcaíno, Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental RM”*.
4. Luego, con fecha 14.12.2022, el Director de Obras Municipales toma contacto al correo electrónico que indicaba el ORD., del SEA carla.lostarnau@sea.gob.cl , exponiendo la situación de la falta de notificación del aludido ORD., solicitando orientación para que este Municipio pueda emitir lo requerido y que se considere dentro el proceso en curso, teniendo presente además que otras entidades aún estaban emitiendo los respectivos informes.
5. El mismo día, 14.12.2022, se recibe respuesta al correo electrónico referido, indicando:
 - a. Debido a la emisión del ICSARA Complementario con el día Lunes:
“...no es posible a esta altura enviar una solicitud especial de pronunciamiento, ya que no podríamos ingresar sus observaciones en el ICSARA Complementario, dado que como dije, este ya se emitió...”.

- b. *“Consultaré si es posible enviar la solicitud especial de pronunciamiento cuando llegue la Adenda Complementaria, no obstante, en dicho caso, sólo podrían pronunciarse sobre dicho documento.”.*
 - c. Finalmente, se solicita la funcionaria del SEA enviar información de contacto, teléfono y correo electrónico para *“...que les podamos avisar cada vez que se emita una solicitud de pronunciamiento a la Municipalidad de Conchalí, a raíz de una DIA o EIA, y puedan participar del proceso...”.*
6. En respuesta, el mismo día, 14.12.2022, el Director de Obras Municipales entrega información de contactos para próximas notificaciones.
7. Sin embargo, con fecha 20 de Julio del presente año se toma conocimiento de la emisión de la **Resolución Exenta Digital N°202313001297** de fecha 11 de Julio 2023 que califica ambientalmente el proyecto, en cuya distribución de dicho documento consta que la notificación a este municipio se efectuó al correo electrónico gmunoz@conchali.cl y no a los contactos informados el día 14 de diciembre de 2022.

En este sentido, cabe mencionar que dicho correo electrónico que consta en sus registros corresponde a una funcionaria que ya no ejerce funciones en este municipio desde el mes de octubre del año 2019 y su casilla de correo se encuentra desactivada desde dicha fecha, conforme lo constata nuestra Unidad de Informática, mediante Certificado de fecha 23.08.2023, el cual además informa que la desactivación de casillas de correo electrónico implica respuestas automáticas ante remitentes que se dirijan a dicha casilla; **razón por la cual se infiere de manera indubitada que las notificaciones que su Servicio efectuó durante este proceso, a nuestro municipio, generaron rebotes en sus sistemas de correo electrónico y en conocimiento de ello, su Servicio no instruyó lo pertinente para que las**

notificaciones fueran eficaces en este proceso, contraviniendo con ello lo previsto por nuestro Legislador en lo que respecta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, especialmente, en lo relativo el Artículo 8 , inciso final de la Ley N°19.300 en armonía con lo dispuesto en Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente, Artículo 14 en relación al Principio de inexcusabilidad: “...*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación*”. Y, **para el caso en la especie, este municipio no fue notificado del ORD N°202213102517 de fecha 07.07.2022, emitido por su Servicio para la emisión del pronunciamiento de esta entidad conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley N° 19.300 y lo previsto en el Reglamento, especialmente, artículos 24 inciso 3, 33 y 34 contenidos en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, motivando finalmente que la RCA N°202313001297 de fecha 11 de julio de 2023 que califica ambientalmente el proyecto, no contemple aspectos de competencia de este Municipio.**

En suma, al caso se concluye que:

- I.** Este Municipio no fue notificado del aludido **ORD N°202213102517** de fecha 07.07.2022 emitido por su Servicio, según consta en certificación extendida por la oficina de partes de este municipio, razón por la cual en lo que respecta al pronunciamiento que nos corresponde como Municipio no pudo emitirse.
- II.** La Resolución Exenta Digital N 202313001297 que califica ambientalmente el proyecto se notificó a correo institucional (gmunoz@conchali.cl) desactivado desde el año 2019.
- III.** El sistema de correo electrónico de nuestro municipio notifica de manera automática que los mensajes remitidos a cuentas desactivadas no son recepcionados por el servidor, ergo, su servicio tomó conocimiento que las notificaciones no se realizaron.

- IV.** La falta de emplazamiento ocurrida en la especie es una conducta inimputable a este municipio, razón que motivó la falta de pronunciamiento de esta entidad edilicia al tenor de lo requerido por el **ORD N°202213102517** de fecha 07.07.2022, SEA, contraviniéndose expresamente lo prevenido en el **inciso final del artículo 8, Ley 19.300**: *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”* En relación a la **Ley N°19.880** que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente, **Artículo 14**: *“Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Que, si bien este municipio toma conocimiento a propósito de una denuncia a la Contraloría General de la República siendo este de carácter electrónico, efectuando las comunicaciones entre SEA y la Ilustre Municipalidad de Conchalí a través de un correo electrónico deshabilitado de una ex funcionaria, y así las cosas, se toma conocimiento formal recién con la notificación de fecha 12 de julio de 2023, de la RCA que califica favorablemente al proyecto del titular de fecha 11 de julio de 2023, no pudiendo efectuar los pronunciamientos respectivos y exclusivos de la Municipalidad como establece el artículo 33 y 34 del D.S. N°40 respecto al PRC y PLADECO, respectivamente.

En concreto, y de manera de venir a complementar y rectificar el proyecto con el permiso de edificación otorgado por DOM de este Ilustre Municipio, se contemplan las siguientes observaciones:

PRONUNCIAMIENTO MUNICIPAL.

Atendiendo la falta de emplazamiento que impidió a este Municipio emitir el pronunciamiento de conformidad a los artículos 24 inciso 3, 33 y 34; todos del Decreto Supremo N°40 que establece el Reglamento del SEIA, se indica que:

I. Respecto al Art. 33. El proyecto CUMPLE con materias de compatibilidad territorial.

II. Respecto al Art. 34. Plan de Desarrollo Comunal – En lo expuesto en DIA y posteriormente indicado en RCA, se hace mención por parte del interesado al Plan de Desarrollo Comunal 2016-2020; instrumento que a la fecha de la presentación de la solicitud al SEA no se encuentra vigente. Corresponde indicar y referenciar la información territorial que corresponde al PLADECO 2021-2025, sancionado mediante Decreto Exento N° 725/2021. El cual al referenciado indica en su Capítulo V de Desarrollo Territorial el proceso de actualización del Plan Regulador Comunal, que entre sus objetivos busca una actualización de las normas urbanísticas de la comuna. No obstante lo anterior, el Instrumento de ordenación del territorio vigente a la fecha continua siendo el sancionado bajo Decreto Exento N° 292/2013.

III. Otras Observaciones que evidencian incongruencias entre lo indicado en la RCA y el Permiso de Edificación **aprobado por DOM:**

- a) Superficie Total Edificada** - El proyecto en consulta presentado a través de DIA considera **29.576,99m² edificados (20.989,12m² sobre terreno y 8.587,57m² bajo terreno)**, a diferencia de los **29.622,60m² (20.988,85m² sobre terreno y 8.633,75m² bajo terreno)** aprobados en Permiso de Edificación indicado previamente.
- b) Distribución de Estacionamientos** - Diferencias en número de distribución de estacionamientos, dónde indica 26 estacionamientos de visitas y 6 para comercio, a diferencia de los 35 de visita y 5 para comercio del proyecto aprobado.
- c) Emplazamiento de Juegos Infantiles** - En planta de emplazamiento presenta diferencia menor en área de “juego infantiles” y gradas; correspondiente a zona de quinchos en permiso aprobado.
- d) RCA presenta inconsistencia en sí mismo**, en m² de terreno declarados en página 4 donde indica 4.649.22m² (en concordancia con permiso) y en página 11,

en cuadro de vivienda indica terreno 4.469, 22m2, además de las discordancias con el Permiso de edificación ya indicadas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables;

AL SR. DIRECTOR EJECUTIVO, RESPETUOSAMENTE, PIDO: Se sirva tener por deducido el recurso de reclamación de la Ilustre Municipalidad de Conchalí en contra de la Resolución Reclamada, admitirlo a trámite, acogerlo - en consideración a la falta de emplazamiento del **ORD N°202213102517** de fecha 07.07.2022, conforme lo expuesto - y, en definitiva, dejar sin efecto la mencionada RCA, ordenando retrotraer el procedimiento hasta antes de la dictación del ICE con el objeto de que se dicte el ICSARA Complementario y se efectúe el debido aporte y la debida ponderación de los antecedentes adicionales que corresponda conforme a las observaciones formuladas mediante el presente y se tenga por evacuado por esta vía el pronunciamiento respectivo de la Ilustre Municipalidad de Conchalí respecto al proyecto sometido a DIA “Edificio Independencia” en los términos que indica el artículo 33 y 34 del D.S. N°40.

O, en subsidio de lo anterior, y atendiendo lo previsto en el **Artículo 62** de la **Ley N°19.880** que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de Aclaración del acto, proceder de Oficio a rectificar la RCA, en los términos indicados en el Pronunciamiento Municipal que se ha emitido por el presente: *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*. Teniendo presente que dicha RCA adolece de errores manifiestos tanto en los antecedentes del Permiso de Edificación asociado al proyecto y la consideración de un PLADECO desactualizado; antecedentes que vuestro Servicio al tenor de esta presentación no puede desconocer.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse, Sr. Director Ejecutivo, tener presente que mi personería para representar consta en copia fiel de acta de proclamación de Alcalde y concejales de la comuna de Conchalí de fecha 22 de junio del año 2021, del Primer Tribunal Electoral de la Región

Metropolitana, acompañando copia de cédula nacional de identidad de don René de la Vega Fuentes.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos:

- i. ORD. N°E284925/2022 de fecha 06.12.2022, Contraloría General de la República.
- ii. ORD N°202213102517 de fecha 07.07.2022 mediante el cual SEA solicita pronunciamiento municipal.
- iii. Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N°202313001297 de fecha 11.07.2023.
- iv. Certificado Oficina de partes municipal que da cuenta de ningún ingreso registrado emitido por SEA entre el 06.07.2022 y el 14.12.2022.
- v. Correo electrónico entre Director de Obras Municipales y contacto SEA de fecha 14.12.2022.
- vi. Certificado Unidad de Informática municipal de fecha 23.08.2023 que da cuenta de correo electrónico gmunoz@conchali.cl se encuentra desactivado desde octubre de 2019 e informa sobre correo automático de respuesta que emite el servidor a los remitentes a casillas electrónicas desactivadas.
- vii. Permiso de Edificación N°14/2022 de fecha 06.10.2022 y Planimetría asociada a observación.
- viii. Pladeco 2021– 2025, sancionado Decreto Exento N° 725/2021 de fecha 03 de agosto de 2021.

TERCER OTROSÍ: Sírvase, Sr. Director Ejecutivo, disponer que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos de los abogados y abogadas de esta entidad edilicia: ignacio.pena@conchali.cl ; [andres.cordova@conchali](mailto:andres.cordova@conchali.cl) ; tiare.purcell@conchali.cl; pamela.vergara@conchali.cl